IV

Nuevos datos sobre la diplomacia de los Reyes Católicos

Minuta de las Instrucciones para la Embajada de Roma en 1493

En el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1929, t. VI, publiqué —como parte de un artículo, "Contribución al estudio de la diplomacia de los Reyes Católicos. La embajada de López de Haro a Roma en 1493"— las Instrucciones entregadas a este caballero para el desempeño de su misión gestora en la corte pontificia [1]; diligencias que había de realizar so capa, o juntamente, de la otra función de más aparato y de exclusiva civilidad respetuosa que los monarcas le encomendaban: la de prestar, en su nombre, la obediencia a Alejandro VI. Las Instrucciones fueron copiadas en Simancas: *Patronato Real, legajo 16, folio 57*.

Existe, además, en dicho Archivo General una minuta, que se custodia con la signatura: *Patronato Real, legajo 16, folio 8;* la cual ofrece la evidente curiosidad de presentar un índice de las cuestiones que debían tratarse con la Santa Sede, que no coinciden totalmente con las indicadas en las Instrucciones.

---

1 Págs. 175-94.

Tal borrador merece ser reproducido, en la parte que diverge de los datos contenidos en el fol. 57, ya que da a conocer los problemas que estaban sobre el tapete por aquella época. Las materias que no pasaron al instrumento oficial y definitivo quizás hubiesen sido ya resueltas favorablemente antes de la partida del enviado don Diego; esto fué lo ocurrido en algún caso, como luego se verá.

Todos los capítulos que copio están tachados en la minuta, con la excepción de cuatro: la compra de San Román; la facultad para mandar presentarse o salir de alguna parte a los clérigos; lo referente a las iglesias de Cartagena, Mallorca y Mesina; y la cuestión de la Reina de Hungría.

Algunos de los puntos de la minuta son casi iguales a las órdenes que se dieron al obispo de Tuy, al abad de Sahagún y al doctor Juan Arias en 1479, publicadas en *Colección de Documentos Inéditos,* VII. Compárese, por ejemplo, la petición de proveer iglesias, maestrazgos, priorazgos, dignidades, etc. [2]; la concerniente a las bulas Paulina y Sixtina [3]; y la súplica para proceder contra eclesiásticos incursos en crimen de lesa majestad [4]. No obstante, no suprimo estas líneas de coincidencia en razón de su brevedad y por ofrecer variantes que pueden interesar al estudioso.

Resulta, pues, la minuta un documento de transición que se enlaza con varias instrucciones oficiales. Tiene el valor de dar la clave de cómo se movía la acción diplomática de los Católicos y de cómo se tejía la tu-

2 *Col. Docs. Inéds.,* 546-47.

3 *Ibid.,* 550.

4 *Ibid.,* 553-54.

pida red de intereses de la corona española en la corte papal.

Hay, además de los que se reproducen, otro capítulo que trata de la asignación de las iglesias pertenecientes al reino de Granada y de la distribución que de ellas ha de solicitar don Diego entre las diócesis de Granada, Málaga, Guadix y Almería, considerando a estas dos últimas como sufragáneas de Granada. No lo imprimo puesto que el asunto no tendría otra curiosidad que la de poder servir para un estudio de la geografía histórica granadina, y con mucha mayor riqueza de nombres —basándose precisamente en la bula de erección del arzobispado de Granada— publicó ya estas listas don Francisco Javier Simonet, en su *Descripción del reino de Granada,* Madrid, 1860 [5]. No añadirían nada los datos aportados por ese capítulo; ni en lo más mínimo contribuirían al esclarecimiento de la enmarañada toponimia, ni a la identificación de los lugares, de aquella región. Como esos motivos serían los únicos fundamentos que justificasen la inserción de esa parte del documento y puesto que bien a las claras se ve que carecen de utilidad, me limito a indicar simplemente su existencia sin darla a la luz.

En el artículo del *Anuario* he aludido al ambiente bien favorable a las aspiraciones de los Católicos que por aquel entonces existía en Roma; de la situación especialmente propicia con que don Diego debía de hallarse. Claro es que la política no tiene entrañas —y los motivos espirituales poco hubieron de pesar con Alejandro

5 En los apéndices II, III y VIII, págs. 129-40, 172-74. Para los pueblos de Málaga se basó en la "Institución de las parroquias y beneficios de la diócesis malacitana", apéndice VII, págs. 164-71.

cuando tomó, algo más tarde, un derrotero de inteligencia con Francia—; mas, al comienzo de su pontificado, las conveniencias de gobierno le llevaban a un tacto de codos con los monarcas españoles y tales conciertos se fortificaban con una serie de circunstancias hispanófilas que florecían por aquel período en la Ciudad Eterna, bajo el pontificado de Borja: no hablemos del personal de su cortejo que fué siempre preeminentemente español [6]; de su carácter [7] de la influencia de la gente y la lengua de su tierra [8]; y del hecho, por fin, que "di quarantatré cardinali, che creò durante il suo pontificato, ben diciannove furono del suo paese d'origine", como manifiesta Benedetto Croce [9]. Acerca de la recepción y acogida dispensadas a López de Haro, he hablado en el artículo del *Anuario*. Como dato suplementario posterior, añádase, por lo que tiene de sugestivo, que entre los versos españoles copiados por el Bembo para Lucrecia figurasen algunos del que había sido embajador español junto a su padre [10].

---

6 BURCKARDT, *La civilisation en Italie...*, 7.ª ed., I, 139-40.

7 RODOCANACHI, *Histoire de Rome. Une cour princière au Vatican pendant la Renaissance*, París, [1925], 147.

8 CROCE, *Spagna nella vita italiana...*, 2.ª ed., 85; MARCHETTI FERRANTE, *Rievocazoni del Rinascimento*, Bari, 1924, 84; FARINELLI, *Italia e Spagna*, Torino, 1929, II, 110.

9 *Obra citada*, 79-80. Véanse especialmente las primeras páginas del cap. V.

10 Hay sobre esto una bibliografía relativamente copiosa. Cons. "I versi spagnuoli di mano di Pietro Bembo e di Lucrezia Borgia serbati da un codice ambrosiano", de Rajna, en *Homenaje a Menéndez Pidal*, II, 299-321; y entre los libros que allí no aparecen mencionados: CROCE, *obra citada*, 80-81 y 84; VILLA URRUTIA, *Lucrecia Borja*, Madrid, [1922], 64.

En cambio, el libro de los *Proverbios* "di Domenico Lopez",

Entiendo que corresponde hacer algunos leves comentarios a ciertos extremos contenidos en el documento que ahora se imprime.

Respecto a las iglesias de Cartagena, Mallorca y Mesina. Por arreglos en la elección que dió a Alejandro el excelso solio, al ascender éste a la silla de San Pedro, otorgó, el 31 de agosto de 1492, al cardenal Orsini la sede de Cartagena y la de Mallorca al cardenal Savelli [11]. El 28 del mismo mes y año (o sea dieciocho días después de la elección de Alejandro) quedó vacante el Arzobispado de Mesina, por fallecimiento de su titular don Pedro

---

que se ha querido identificar con el *Aviso para cuerdos,* de don Diego, ha resultado contener los de Santillana, cons. VOLLMÖLLER, *Beiträge zur Literatur der Cancioneros und Romanceros. I. Der Cancionero von Modena,* en *Romanische Forschungen,* 1899, X, 451.

11 El señor Sanchís Sivera en su valiosa monografía "Algunos documentos y cartas privadas que pertenecieron al segundo Duque de Gandía, don Juan de Borja", publicado en *Anales del Instituto General y Técnico de Valencia,* 1919, IV, 68, nota, niega rotundamente la simonía en la elección de Rodrigo Borja, Con el mayor respeto no me inclino a adoptar su punto de vista.

L. PASTOR, *Storia dei Papi,* nova versione italiana... del Sac. Prof. Angelo Mercati, III, Roma, 1912, 282-83; EUBEL, *Hierarchia Catholica Medii Aevi. II,* Monasterii, 1901, 133 y 203.

Floramonte Brognolo escribe al Marqués de Mantua (31 agosto 1492): "uno episcopato li era [a Savelli] promesso in Spagna, e parmi pure che li oratori del re habiano ditto che la M.tà Sua non li darà mai la possessione" (Doc. 18, pág. 847, de Pastor)

Sobre lo que valiesen esos beneficios, Giovanni Andrea Boccaccio, obispo de Módena, en carta a la Duquesa Eleonora de Ferrara: "primo li ha [Rodrigo Borja] il veschovato de Valenza de valuta de XVI^{m} ducati, quello de Cartagina 7^{m}, quello de Maiorcha VI^{m}, labbatia de Valdina appressa a Valenza com molti et molti vassalli 2000." (Pastor, doc. 9, pág. 841.)

de Luna [12]. Negándose los Católicos a aceptar a Orsini y Savelli, en su calidad de extranjeros, y recomendando a "Miçer Ponçe, por quien avíamos suplicado" —como dice la minuta— para la de Mesina, hacían gestiones para que esas tres diócesis fuesen para sus candidatos. En efecto, el 27 de marzo de 1493, promovió Alejandro: a la sede de Cartagena, a Bernardino López de Carvajal, obispo de Badajoz, procurador de los reyes en Roma; a la de Mallorca, a Guillermo Ramón de Moncada, obispo de Vich; a la de Mesina, a Martín Ponce, canónigo de Barcelona [13].

En cuanto a las sedes de Badajoz, Astorga y Vich. También los Reyes consiguieron absoluto triunfo para sus patrocinados; igual victoria en toda la línea. Ese mismo día 27 de marzo de 1493 fueron nombrados obispos: de Badajoz, Juan Ruiz de Medina, que lo era de Astorga, su procurador en corte romana [14]; de Astorga, Diego Meléndez Valdés, que ocupaba la silla

---

12 Eubel, II, 210.

13 Eubel, II, 133, 203, 210.

Cons. la curiosa carta de Alejandro a su Nuncio en España, Jaime Prats: "Miscer Prats, vostra letra havem rebuda ultimadament feta en Medina del Campo, a xv de març, per lo correu que ha portada la nova de la vacació de la esglesia de Çamora, e per aquella inter alia nos avisan com sabent vos aqui dita sglesia esser vagada la demanas a la M.tat dels S.ors Rey e Reyna, pera que nos poguessem dispondre de aquella, e donarla aqui volguesem en exoneraçio sive compensa dels cinc milia ducats que nos donam de renda als Cardenals de Ursins e Sabello, per haverlos fet dexar les esglesies de Cartajenia e Mallorca, e satisfer a la voluntat de ses Altesses...", Sanchís, 68.

14 Eubel, II, 232.

salmanticense [15]; de Vich, Juàn de Peralta, Abad del monasterio de Montserrat [16].

Acerca de la posesión a don César de la iglesia de Valencia y de la abadía de Valldigna. Con la misma fecha que la concesión de los obispados para Orsini y Savelli (31 de agosto de 1492) fué promovido por Alejandro su hijo César, entonces obispo de Pamplona, a estos pingües cargos que el padre había gozado mientras era Vice-Canciller [17]. Como puede observarse, los Reyes, para alcanzar sus deseos, iban realística y derechamente al consabido y eficaz mecanismo cuasi contractual de *facio ut facias*.

Se comprende que ante la noticia del éxito alcanza-

---

15 Eubel, II, 110.

16 Eubel, II, 293.

17 Eubel, II, 287; Pastor, 293 y Doc. 15, pág. 845.

Lo que producían estos empleos, según un contemporáneo, está mencionado en una nota anterior.

MARTÍN DE VICIANA, *Tercera parte de la crónica de Valencia*. Valencia, 1882, 104: "De manera que el abbadiasgo tiene, en todas sus tierras y lugares, quinientas y quarenta casas de vassallos. Y de renta ordinaria más de seys mil ducados."

TEODORO LLORENTE, *España. Sus monumentos y artes. Valencia*, II, Barcelona, 1889, 657-58: "El monasterio de Santa María de Valldigna fué uno de los más ricos y famosos de los Estados de Aragón... Era del monasterio todo el valle con sus dos castillos... y además el lugar de Barig, fuera de aquel valle... el castillo y la villa de Almusafes en la Ribera del Júcar, y el lugar de Rugat, en el valle de Albaida. Su jurisdicción era la más amplia que se concedía entonces, y hasta tenía el privilegio (único otorgado por los monarcas de este reino) de extenderse cinco millas dentro del mar. Por eso su blasón era un castillo levantado sobre las olas."

Un hijo del tercer Duque de Gandía fué también Abad de Valldigna, Cons. Sachís y Sivera, 117, nota 1.ª

do, no se hubiese incluído en las instrucciones el capítulo de la minuta que hacía referencia a los pasos que don Diego debía dar para favorecer las pretensiones reales.

Por lo que toca a las recomendaciones en favor de Beatriz de Aragón, reina de Hungría. Bien conocido es el problema marital de la hija de Ferrante de Nápoles. Zurita lo expone bajo el epígrafe: "Que Ladislao, Rey de Vngría, que casó con la Reyna doña Beatriz de Aragón, se apartó della y la repudió" [18]. Ferrante, como es natural, estaba muy deseoso de que el Papa no reconociese la disolución del matrimonio y aprovechó la circunstancia de la ida a Roma de su segundogénito, Federico de Aragón, príncipe de Altamura, que en su representación iba a dar la obediencia a Alejandro, para que hiciese presión en favor de Beatriz y de que no se accediese a la disolución solicitada por Ladislao. Según Pastor, el Papa no mostró ninguna condescendencia [19]. Por otro lado el autor de la monografía más detallada sobre la Reina de Hungría, Alberto de Berzeviczy [20], asevera: "El Papa pareció vacilar. El consistorio tuvo una sesión de siete horas el 8 de marzo, [por error; debía decir enero [21]] y el Papa prometió a Federico publi-

18 *Historia del rey Don Hernando el Cathólico. De las empresas y ligas de Italia.* Compvesta por Gerónymo Çvrita, Çaragoça, 1610, lib. I, cap. XXIII, 28 r.-29 r.

19 Pastor, III, 298.

20 Libro que no se cita en la bibliografía sobre Beatriz que da ARM.-AD. MESSER, *Le codice aragonese.* París, 1912 (t. XVII de "Bibliothèque du xve siècle"), pág. XXXIV, nota 5. La obra de Berzeviczy la citaré según la versión española, *Beatriz de Aragón, Reina de Hungría,* traducción por Luis de Terán. Madrid [s. a.].

21 Berzeviczy da como fuente Burchardi, *Diarium,* edición

car un breve favorable a Beatriz. Pero apenas salió el príncipe de Roma, cuando Alejandro se arrepintió de su promesa, y redactó un breve que no estaba del todo conforme con el punto de vista napolitano. Pero el astuto Fernando [de Nápoles] adivinó la cosa, intervino por mediación de su embajador y obtuvo que, retirado aquel breve, fuese sustituído por otro de conformidad con las promesas que se habían hecho" [22].

Resulta, pues, que el Papa, entre dos fuegos, no quería quedar mal ni con el monarca del norte, ni con el del sur. Sin embargo, como se ve, la situación a principios de 1493 era tal que parecía que las esperanzas del rey de Hungría debían irse desvaneciendo y el espinoso

---

L. Thuasne, II, 6, 33. Sin embargo, tengo nota de la edición, mucho más fiel, de Enrico Celani, en *Rerum Italicarum Scriptores*. Raccolta degli Storici Italiani, ordinata de L. A. Muratori, nuova edizione, t. XXXII, p. I, 392.

Esto concuerda más con las fechas de la estancia de Federico en Roma. Su salida de Nápoles tuvo lugar el 7 de diciembre de 1492 (Giuliano Passero, *Giornale,* ed. Orsino, Napoli, 1785, pág. 56). Emprendió desde Roma su viaje de vuelta el 10 de enero de 1493 (Francesco Trinchera, *Codice aragonese...* t. II, p. I, documento CCLXXXVI, pág. 254). Estas dos últimas citas, que debo a la amabilidad del ilustre investigador napolitano señor don Riccardo Filangieri, corroboran la exactitud de las fechas, precisamente iguales, que señala Pastor, III, 298.

Por otro lado, Berzeviczy mismo afirma: "El obispo de Nyitra [agente de Ladislao] pudo así considerar casi fracasada su misión, y en vano fué a Nápoles a fines de enero para convencer al rey", pág. 348.

Rodocanachi, *Obra citada,* 161: "Dès le 9 février 1493. le pape sentit la nécessité de s'expliquer devant le consistoire sur la politique à l'égard du Cardinal della Rovere, du roi de Hongrie, du roi de Naples..."

22 Berzeviczy, 347.

pleito se vislumbraba como resuelto en favor de la princesa napolitana. Nada hay seguro, no obstante: el descalabro definitivo de las pretensiones de Beatriz habia de venir el 3 de abril de 1500 [23] (grandes cosas habían ocurrido en los años que mediaron entre 1493 y 1500. Precisamente muchos fueron los incidentes ocurridos al finalizar de la centuria que muestran cuán hondamente se había apartado Alejandro de su tradicional política españolista). Conste que Fernando nunca abandonó las demandas de su parienta y siempre así ella lo reconoció [24].

De modo, que en este caso o llegaron a España informes demasiado optimistas que lo dieron todo por favorablemente resuelto, o pasó el capítulo referente a Beatriz a una instrucción confidencial, donde, acaso, se contuviese lo referente a los asuntos italianos, en general; ya que, según Zurita, fué éste un problema en que intervino López de Haro con el Papa, tratando de llevar paz y sosiego a aquella siempre tormentosa política [25].

El documento que sale ahora en letra de molde se encuentra, repito, en el Archivo General de Simancas

23 Berzeviczy, 385; Zurita, obra citada, lib. IV, cap. V, 179 r.-180 r.

24 Berzeviczy, 385 y 414.

25 "[El Rey] mandó a don Diego López de Haro, que dixesse al Papa que... atendiesse a apaziguar todos los mouimientos de guerra... certificando que allende del común beneficio del sossiego y paz de la Iglesia, aquel negocio tocaua a su particular interesse; por respeto del Rey de Nápoles y del Duque de Calabria, su hijo, a quien no podía faltar, por el cercano deudo; y procuraua don Diego que el Papa los recibiesse en su gracia", *Historia de D. Hernando*, libro I, cap. XXII, 27 r.

(Patronato Real, legajo 16, fol. 8. Es el número 1448 del utilísimo trabajo de don Julián Paz, *Archivo General de Simancas. Catálogo V. Patronato Real,* Madrid, 1912). Consta de 22 hojas de letra cortesana y el papel con filigrana de una columna de unos 70 mm. de altura, coronada por una sencilla cruz griega, hecha por dos líneas de unos 10 mm. El tamaño de la hoja es de 294 × 213 mm. y el de la caja de escritura de 241 × 125 mm. Carece de firmas y sello [26]. Debo hacer constar que existe en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional una copia, muy deficiente, en letra del siglo XVIII, encuadernada en un tomo con el rótulo de *Papeles tocantes a los Reyes Católicos* (Signatura: *Mss. 1763*; antigua: *G. 62*), que se halla contenida entre el fol. 261 r. y el 279 v.

ERASMO BUCETA.

El Rey, e la Reyna, nuestra señora: [Fol. 1 r.]

Lo que vos, don Diego Lópes de Haro, del nuestro consejo e nuestro governador del reyno de Galisia, avéys de procurar en Roma, asy con nuestro muy Santo Padre como con los Reuerendisymos Cardenales, e otras personas, que cumple a seruicio de Dios y nuestro que se fagan e expidan, es lo siguiente:

Primeramente,

Diréys a Su Santidad, que bien sabe en como los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores conquistaron estos nuestros reynos e tierras, e con derramamiento de sangre los ganaron de los moros enemigos de

26 Agradezco a los señores Bordonau y Ortiz Montalván, del Archivo de Simancas, las atenciones que conmigo han tenido.

nuestra Santa Fe Católica, e alançaron e echaron dellos el nombre de Mahomad, e colocaron e pusieron en ellos el nombre de Ihesu Cristo, Nuestro Redentor, e fundaron en ellos muchas iglesias, e monesterios, e órdenes militares donde Nuestro Señor es loado, e nuestra Santa Fee Católica ensalçada, e asy mismo las dottaron magnificamente de sus propios bienes e rentas, e han seydo, e son auidos fasta aquí, por fundadores e patrones dellas, lo qual considerado, los Santos Padres pasados acostumbraron proueer de las iglesias de los dichos nuestros reynos a suplicaçión de los dichos Reyes nuestros progenitores [27], e no en otra manera. E como considerando que muchas de las dichas yglesias tienen muchas fortalezas, e villas, e lugares, las cuales es rasón que estén en poder de personas fieles e leales a Nos, e a nuestros reynos, e no de otras [28], donde se podría seguir a Nos, e a los dichos nuestros reynos, grandes daños e yntolerables ynconvenientes, por ende suplicaréis de nuestra parte a Su Santidad que atentas las causas suso declaradas, e asy mismo la grand obidiençia e acatamiento que en todos los tiempos pasados los dichos Re-
[Fol. 1 v.] yes nuestros progenitores ouieron || e Nos avemos a su Santa Silla Apostólica [29], le plega proueer de las dichas iglesias de nuestros reynos, e de los maestradgos de Santiago, e Calatraua, e de Alcántara, e castellanía de An-

---

27 Sigue tachado: "a personas dignas e bien meresçientes, naturales dellos."

28 Sigue tachado: "en personas estranjeras."

29 Sigue tachado: "e otrosy, considerado que ahora Nos, más que ninguno de los otros Reyes, príncipes cristianos, tenemos continua guerra con los dichos moros enemigos de nuestra Santa Fee Católica, por la muy çercana vecindad que con ellos tenemos."

posta, e del maestradgo de Montesa, e del arçedianadgo de Toledo, e de los prioradgos, e maestradgos, e yglesias, e dignidades prinçipales de todos nuestros reinos e señoríos a las personas porque Nos suplicaremos, e no a otras algunas, agora vaque en corte de Roma o fuera della, pues Nos avemos suplicado e entendemos suplicar por personas dignas e bien merescientes, e tales que cumplen a seruiçio de Dios e nuestro, e a la buena administraçión e governaçión de los bienes, e rentas e vasallos de las dichas iglesias e dignidades, e desta conçesión procuraréys de aver su bulla de çertinidad, porque no se difiera la prouisión de las tales iglesias e dignidades, acatando el daño que de la dilaçión se sigue, estando las tales iglesias sin perlados e ministros. Asymismo suplicaréis a Su Santidad, que reduga la prouisión de los deanadgos de las iglesias de nuestros reynos e señoríos al derecho común, dando libertad a los cabildos que elijan deanes, quando acaesçiere vacar deanadgos o dignidades mayores post pontificales, e los perlados confirmen, e los tales deanes acudan a la cámara apostólica con las medias anatas; || e que sean obligados los [Fol. 2 r.] deanes a residir la mayor parte del año en sus iglesias, si no que pierdan los frutos de aquel año o se apliquen a la fábrica de la iglesia; e sy algunas personas han seydo proueydos fasta aquí de los tales deanadgos e dignidades mayores, los mande que los resignen dentro de çierto tiempo en personas que residan en las tales iglesias personalmente, por cuanto por ser proueydos dellas algunas personas que no residen personalmente en ellas han procedido algunos ynconvenientes e desórdenes en grand deseruicio de Dios e detrimento del culto diuino; y por la dicha su bulla Su Santidad otorgue que no se

pueda proueer de ningunos ni algunos beneficios en nuestros reynos a personas que no sean naturales dellos o tengan nuestras cartas de naturaleza; y sy algunos están proueydos, los reuoque; porque en esto nos guardará Su Santidad lo que es deuido a nuestro derecho, e preheminençia, y lo que de rasón no se deue negar.

[Sigue lo del patronazgo de Granada copiado en el fol. 57. A continuación están los capítulos que tratan de la reformación general; que las abadías y prelacías de monasterios sean electivas; coronados; que se le den iguales concesiones que tiene Portugal; dispensa para contraer matrimonio 20 damas; extranjeros; todos ellos copiados en el fol. 57.]

[Fol. 6 r.] Yten, porque la facilidad e desorden que se tiene en los proçesos, que en estos nuestros reynos se fasen, por virtud de las bullas Paulina e Sestina, e el grand rigor que contienen ha dado e da ocasión a que la abtoridad de la Sede Apostólica sea vilipendiada, e las çensuras eclesiásticas sean menospreçiadas, y la jurisdición ordinaria de los perlados de nuestros reynos casy del todo perdida; de que se sigue fatiga a los pueblos e poca vtilidad a aquellos en cuyo fauor se proçede; e en lasamiento e peligro a las ánimas de muchos cristianos, de [Fol. 6 v.] que Dios || Nuestro Señor es mucho deseruido, y estos nuestros reynos dagnificados, y los pueblos y personas mucho fatigadas; y el Papa Ynoçençio, de santa memoria, a nuestra suplicación las ovo reuocado, de que tenemos su bulla; por ende, procuraréis que Su Santidad por su breue confirme e aprueve la dicha bulla que asy sobre esto tenemos.

Asy mismo suplicaréis a Su Santidad, quiera conceder e dar conplido poder a los nuestros capellanes mayores, a sus lugartenientes, o a vno de los perlados que

residieren en nuestra corte, qual Nos nombraremos de los susodichos, para que pueda proceder contra los perlados, e clérigos, e maestres, e otras qualesquier personas eclesiásticas que ouieren cometido crimen *lege magestatis,* y les pueda prender y priuar de sus dignidades, prelaturas, e beneficios, e conferirlos a otros a Nos açebtos, y asy mismo pueda proçeder contra todos e qualesquier perlados e clérigos que fueren deseruidores nuestros.

[A continuación los capítulos de: Conservatorías; graduados por rescripto; indulto; tercias; abadía de Alcalá la Real; anatas y priorazgo de San Román, del cual copio lo que no está en el fol. 57.]

Otrosí diréis a Su Santidad, que teniendo Don Alonso de Fonseca, obispo de Cuenca, en administración el prioradgo de Sant Román de la horden de Sant Benito, que es en la diócesis de Çamora de nuestros reinos de Castilla, procuró vna bulla del Papa Ynocencio, de felice recordación, dirigida a ciertos jueses, por la qual Su Santidad les cometió, e dió poder, e facultad para que resynando el dicho obispo el dicho prioradgo en sus manos, lo pudiesen vnir e anexar perpetuamente al monesterio de San Benito de Valladolid, porque el dicho monesterio se reformase, e pusiese en regular obseruançia, e fuese filiación del monesterio de San Benito de Valladolid; e dende en adelante fuese electiuo e bienal, como los otros prioradgos de la dicha orden de Sant Benito de los dichos nuestros reynos; e porquel dicho monesterio de San Román estaua muy disypado, e destruydo, y auya menester mucho reparo en sus hedifiçios para la dicha reformaçión e clausura de los monjes, e non tenían de que se pudiese haser; e la dicha villa de Sant Román, donde está sytuado *el dicho mo-* [Fol. 8 v.]

nesterio, hera suya con juridiçión çiuil e criminal, mero misto ynperio, e rentaua poco [30] al dicho monesterio, dióse facultad por la dicha bulla al dicho obispo, como ad-
[Fol. 9 r.] ministrador del dicho monesterio e al prior dél, || para que pudiesen vender la dicha villa a quien más por ella diese, con licencia e abtoridad de los dichos jueses apostólicos, e de lo que valiese la dicha villa de Sant Román con sus frutos e rentas, e reparase, e hedificase la dicha casa e monesterio, guardando en la dicha vendida las solepnidades quel derecho quiere; por virtud de la qual dicha bulla el dicho obispo de Cuenca resygnó el dicho prioradgo e administraçión dél en manos de los dichos juezes apostólicos, los quales su resygnaçión anexaron e vnieron el dicho prioradgo perpetuamente al dicho monesterio de Sant Román, e lo encorporaron, e fisieron filiaçión del dicho monesterio de Sant Benito de Valladolid, e asy fué proueydo vn monje de la dicha casa por prior del dicho monesterio de Sant Román, a cuya petiçión, e del prior de Sant Benito de Valladolid, e con abtoridad e decreto de los dichos jueses apostólicos, se vendió la dicha villa de Sant Román, no guardando la forma e horden del derecho, ni lo contenido en la bulla del Papa Paulo, Don Alonso de Biuero, cauallero de aquella comarca, pariente del dicho obispo de Cuenca, e del preçio que se dió por la dicha villa se començó a rehedificar e reparar el dicho monesterio de Sant Román; e porque Nos fuymos ynformados que en la dicha vendida de la dicha villa de Sant Román no se auía guardado la forma, horden e solepnidad del derecho, e de la dicha bulla del Papa Paulo; e que en ella auía seydo mucho engañado el dicho monesterio; e que todo

30 La frase así subrayada en el original.

aquello se auía procurado por el dicho obispo, a fin de aver la dicha villa de patrimonio; e que por aquella vía no se reformaria el dicho monesterio ni fincaría en la livertad que deuía para poder beuir en regular obseruançia, porque se esperaua que en ella se hedificaría fortalesa por el que fuese señor della, de que podrían nasçer escándalos en la comarca; e Nos deseamos que la dicha casa se conformase e quedase en toda libertad, enbiamos suplicar al dicho Papa Ynoçençio que cometyese || la causa a algunas buenas personas *yn partibus,* [Fol. 9 v.] para que se ynformasen de lo suso dicho, e sy fallasen ser asy, reuocasen e anullasen la dicha vendida e alienaçión de la dicha villa de Sant Román, e todo lo por virtud della fecho e subseguido, e fisiesen vender la dicha villa por su justo preçio, e del valor della fisiesen rehedificar e reparar el dicho monesterio, por manera que aquél fuese reformado e biniese en regular obseruancia, quedando todavía por filiaçión del dicho monesterio de Sant Benito de Valladolid; e S. S., a nuestra suplicaçión, lo conçedió asy, e mandó expedir su bulla sobre ello, cometiéndolo al arçediano de Tineo, canónigo de Çamora, e al Chantre de la dicha yglesia, los quales, auida su ynformaçión, e siguiendo el tenor e forma de la dicha bulla, seyendo llamado el dicho obispo de Cuenca, e otro qualquier que pretendía ser poseedor de la dicha villa, reuocaron e anularon la dicha vendida de la dicha villa de Sant Román; e asy redusyda al patrimonio del dicho monesterio, la fisieron vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho, e el tenor de la dicha bulla, e a contentamiento del dicho prior e convento del dicho monesterio de Sant Román, fué rematada en Pedro de Hontañón, en nuestro nom-

bre, por su justo preçio, e fué en mayor valor asaz cantidad de aquello porque primero se auía vendido; e asy el dicho Pedro de Hontañón, en nuestro nonbre, tomó la posesyón de la dicha villa, la qual oy tenemos por virtud del dicho contrato de venta; e porquel dicho obispo de Cuenca, al tiempo que se fasía esta segunda vendida, se opuso para la ynpedir, disiendo quel dicho prioradgo hera suyo, e por consiguyente que no se podía haser la dicha vendida syn su consentimiento, porque la resynaçión quél auía fecho del dicho prioradgo en mano de los nuestros jueses apostólicos, diz que auía seydo condiçional, e que no se le auya guardado la condiçión y por consiguiente la dicha su resygnaçión hera ninguna, e asy él quedaua con la administraçión del di-
[Fol. 10 r.] cho prioradgo || como antes, e por se aver fecho la dicha segunda vendida syn su consentimiento, e él contradisiéndola, desía que hera ninguna. Mas por quitar todo scrúpulo de conçiençia e dubda que en ello pudiese aver, e el prior e monjes del dicho monesterio fuesen reformados e fincasen en todo reposo, dimos orden como el dicho obispo de Cuenca, a mayor abondamiento, tornase a rehidificar synple e puramente el dicho prioradgo e consyntiese en la dicha segunda vendida, el qual lo ha fecho, e dió, e otorgó su poder en forma para ello a los obispos de Badajos e Astorga, e a cada vno dellos, para lo faser segund se contiene en el dicho poder que vos lleuays; por ende suplicaréis de nuestra parte a Su Santidad que resçiba la dicha resignaçión e, sy menester es, anexe el dicho prioradgo perpetuamente al dicho monesterio de Sant Román auiendo por rata, e firme, e aprouada la dicha primera resygnaçión fecha por el dicho obispo, e la unión, e anexación que fisie-

ron del dicho prioradgo los dichos jueses apostólicos de la dicha primera vendida de la dicha villa de San Román; e apruebe, e confirme la dicha segunda vendida segund, e por la forma, que en ella se contiene de su çierta çiençia e plenario poder, e supliendo qualesquier defectos, etc., e desto se expida bulla plenaria en forma.

[A continuación están las cuatro líneas relativas a dicho monasterio, copiadas ya en el folio 57.

Sigue el capítulo que pide para su capellán Diego de Perales, copiado en el fol. 57.]

Otrosy, porque muchas veses acaesçe que mandamos venir a la nuestra corte algunos clérigos de nuestros reynos para alegar cosas que acaesçen que son conplideras a servicio de Dios e nuestro, y bien, y paçificaçión de nuestros reynos, e de las çibdades, villas, e logares donde biuen, por el escándalo que se sygue de la estada allí de los dichos clérigos, y porque avnque esto está de costunbre en nuestros reynos muy antigua, pero, por tocar a personas eclesiásticas, Nos querríamos que Su Santidad nos conçediese que a los tales clérigos, que asy paresçiese que conuiene a nuestro servicio ser llamados para nuestra corte, o que salgan de los lugares donde biuen, los pudiésemos mandar llamar a nuestra corte, e salir de las dichas çibdades, villas e lugares por el tiempo que a Nos paresçiese, tanto que las cartas que sobre ello diéremos sean vistas e vayan señaladas en las espaldas de vno de los nuestros capellanes mayores o de sus lugartenientes, porquél podrá saber y esaminar las causas que nos mueven a mandar llamar los tales clérigos y sy fueren tales, señalara las dichas çédulas y cartas nuestras, y Nos ternemos saneadas nuestras conçiençias en ello. [Fol. 10 v.]

[Sigue el capítulo que trata de los beneficios de Galicia y de los diezmos que llevan los legos..., del cual copio lo que en el original, fol. 57, no está y las variantes que hay al fin de este capítulo.

Después del párrafo que termina: "...en lo que cerca dello se deuía e podía fazer ha parescido" y antes del que empieza: "Que por la diversidad de los casos que en este negocio..." [31] va incluído en la minuta lo que se copia a continuación:]

[Fol. 12 v.] Que los que han lleuado e lleuan las rentas deçimales o no deçimales [32] que los deuen dexar libremente a las dichas yglesias, para que aquellas sean reformadas, e proueydas, e seruidas como deuen; e sy los han poseydo [33] por tiempo ynmemorial, e son frutos deçimales que avnque de derecho se deuiesen dexar; que avida consideraçión que toca a muchos e de los más prinçipales del dicho reino de Gallisia en estado e linaje, e que entrellos ay dueñas, e donzellas, e hidalgos pobres que no tienen otra renta para se mantener, e que dexando totalmente los dichos frutos e rentas podrían venir en grand mengua e abaxamiento de sus onrras, de que se podrían seguir algunos escándalos e daños entrellos e los dichos clérigos; e asy mesmo considerada la antigüedad del tiempo en que los han lleuado, e que se puede, e deue presumir que pues tanto tiempo han seydo tolerados ovieron sus anteçesores algund justo título, avnque agora no pareçe, como paresçe que se prueua por las dichas bullas cuya copia lleuays; que Su Santidad en este caso podría dispensar para que los podiesen lleuar saluo en los que pareçiese que no touieron buena fee, porque sus

31 Cons. *Instrucciones,* pág. 185, línea 4.ª

32 Sigue tachado: "perteneçientes a las dichas yglesias syn título de quarenta años acá."

33 Sigue tachado: "e llevado."

anteçesores los mandaron restituyr haziendo conçiençia dello [34].

E los que se fallare que han lleuado de tiempo ynmemorial acá los otros frutos de las dichas yglesias que no son deçimales, que de derecho los pueden lleuar; y esto mesmo pareçe en los que provaren que sus anteçesores lleuaron los frutos deçimales antes del conçilio lateranense, o sy prouaren que con título del Papa antes del dicho conçilio, o después otorgado, lleuaron los dichos frutos deçimales o no deçimales, ca estos tales justamente los pueden lleuar.

Pero sy no provaren título del Papa e alegaren título de patronadgo solamente, e lo prouaren mostrando el título de la ynstituçión, o posesión de tienpo ynmemorial, estos tales podrían lleuar justamente los frutos no deçimales e no los [35] deçimales [36], porque no los pudieron lleuar por razón de patronadgo, avnque en la ynstituçión o dotaçión reseruasen para sy, o para sus suçesores alguna parte de los dichos frutos, o los oviese lleuado por tienpo ynmemorial [37], y en este caso avría logar e sería menester dispensaçión de Su Santidad por las cabsas susodichas. E asymismo, para los legos que ovieren lleuado los frutos no deçimales por más tiempo de quarenta años, pero no por tiempo ynmemorial.

Los que tienen feudos de las yglesias, e por rasón dellos han lleuado los dichos frutos e rentas deçimales,

---

34 Sigue tachado: "o en otra qualquier manera."

35 Las tres palabras "e no los" sotopuestas. Hay una tachadura en que se lee: "pero en los."

36 Sigue tachado: "deuenlos dexar a las yglesias."

37 Sigue tachado: "saluo sy el tienpo que los reseruó lo hizo con abtoridad apostólica e los tenía con título del Papa."

[Fol. 13 r.] sy los dichos feudos fueron || antes del conçilio, estos pareçe que los pueden justamente lleuar; pero sy fueron dados después del conçilio, pareçe que los deuen de dexar a las yglesias; pero sy los han poseydo por tienpo ynmemorial, será menester dispensaçión apostólica; y esto mesmo paresçe en las personas seglares, que han lleuado los dichos frutos deçimales por razón de foros, o çensos, o enfeteosyn [38] que han avido con algunos cotos, o lugares, e feligresías de algunas yglesias o monesterios; ca estas tales los deuen dexar a las dichas yglesias; pero sy los oviesen lleuado por tienpo ynmemorial, pareçe que sería menester la dicha dispensaçión.

Las yglesias e monesterios que han leuado los dichos frutos e rentas, avnque sean deçimales, por título de patronadgo, o por otro título justo, con buena fee, por más de quarenta años, pareçe que los pueden lleuar justamente, avnque no los ayan lleuado por tienpo ynmemorial.

Las personas seglares, e las yglesias, e monesterios que han lleuado los dichos frutos y rentas deçimales solamente desiendo que los lleuan con voluntad e consentimiento de los clérigos proueidos, syn tener otro título justo, los quales beneficios se llaman vulgarmente encoroçados; que estos tales, los deuen de dexar libremente a las yglesias.

Pero en qualquier caso que, por derecho, o por conçesión apostólica, antigua o nueuamente conçessa, aya de quedar alguna parte de los dichos frutos e rentas a qualesquier otras yglesias, o monesterios, o personas eclesiásticas, o seglares, se ha de entender que primeramente ha de quedar renta conpetente a las dichas ygle-

38 Así, por "enfiteusis".

sias, asy para la sustentaçión de los clérigos como para la fábrica, e neçesidades, e cargos dellas; e sy para ello conviniere vnir vnos beneficios a otros, o dividirlos, que se haga.

E fecha relaçión enteramente de todo lo susodicho, e de todo lo otro que a vos os ocurriere, pues estais bien ynformado dello, suplicarés de nuestra parte a Su Santidad le plega proueer sobrello como más cumpla a seruiçio de Dios e bien de las dichas yglesias, e a la paçificaçión, e sosiego de las personas eclesiásticas, e seglares del dicho reyno, e al descargo de Su Santa conçiençia, con la qual Nos descargamos las nuestras.

Podéys, asymesmo, dezir a Su Santidad, que entre las otras cosas que le pueden mover a dispensar a que las dichas personas seglares puedan lleuar de aquí adelante alguna parte de los dichos frutos e rentas que hasta aquí han lleuado, es que muchos dellos nos han bien seruido en esta guerra del reyno de Granada, donde han perdido algunos dellos sus padres, e otros sus hijos, e hermanos, e parientes, e criados, e han gastado asaz parte de sus hasiendas, por donde pareçe que son dignos de alguna gratificaçión.

Asy mismo dirés a Su Santidad como acá se a platicado en el caso que aya de || quedar alguna parte de [Fol. 13 v.]
los dichos frutos con los que los han lleuado, e lleuan, qual sería más conveniente dexarles aquella parte por su vida solamente, avnque fuese algo mayor que sy ge la dexasen perpetua, o sy sería mejor dexárgela perpetua para ellos e para sus suçesores, porque de todas partes ay ynconvenientes, por ende que Su Santidad vea quál es mejor, e asy lo prouea.

Asy mesmo dirés a Su Santidad, que acá pareçe que

para seguridad que los que ovieren de lleuar de aquí adelante alguna parte de los dichos frutos, non puedan lleuar más de aquello que agora se les dexare, que se deue poner [39] pena de priuaçión de los beneficios *ipso jure* a los clérigos, sy dieren o permitieren lleuar a los que antes los lleuauan, ni a sus deçendientes e subçesores, más parte de los dichos frutos de la que les quedare agora asignada, e a los legos que ge lo lleuaren, toda la parte derecho que aya a los dichos frutos e rentas.

Asy mesmo suplicarés a Su Santidad le plega, por seguridad de las conçiençias de los que han lleuado hasta aquí los dichos frutos, conçeder remisión de todos los frutos deçimales e no deçimales que ovieren lleuado, asy los que agora son biuos como los defuntos, dexando los dichos frutos de aquí adelante a las yglesias, segund e como fuere proueydo por Su Santidad.

[Sigue el último párrafo de este capítulo, copiado en el fol. 57; pero al llegar a las palabras "de tiempo de más de quarenta años a esta parte" continúa así:] [40]

avnque sean deçimales, como quier que no muestren otros títulos apostólicos para ello, saluo a aquellos que los han lleuado con mala fé, asy como sy ellos, o sus anteçesores, en vida o en muerte, los mandaron restituír.

E después que ayays platicado y comunicado sobre todas estas cosas, sabida la voluntad del Papa en ello, antes que sobrello espidays cosa alguna nos haser saber todo lo que hisiéredes, y en lo que estouiéredes; y hasta que ayays nuestra respuesta, no espidays bulla ni breue alguno sobresto.

---

39 Sigue tachado: "sentencia de descomunión e."

40. En *Instrucción*, pág. 185, lín. 14.

[Sigue tachado un capítulo sobre anatas, duplicado del ya citado y que se copió en el fol. 57.

A continuación todo lo que se refiere a la diócesis de Granada, que no se incluyó en el original, fol. 57 y que carece de interés por las razones antes expuestas.

Este, que va a continuación, debía haber sido el primer capítulo de la Instrucción [41], pero no se incluyó en la original, fol. 57.]

Primeramente diréys a Su Santidad, que ya sabe [Fol. 16 v.]
quántas veses lo avemos escripto, y enbiado a suplicarle, le pluguiese proueer de las yglesias de Cartajena, e Mallorcas, e de Meçina, e de las que dellas dependen, a las personas por quien suplicamos; porque las prouisiones que Su Santidad fiso de las dichas yglesias de Cartajena, e Mallorca a los cardenales Vrsino y Sabelis, hera en derogaçión de nuestra real preheminençia y posesión ynmemorial, en que los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y Nos, avemos estado y estamos; segund la qual se han de proueer las yglesias de nuestros reynos a nuestra suplicaçión y a personas naturales y naçidos en ellas, || o que tengan de Nos naturalesa para [Fol. 17 r.]
ello, e porque la pensión que Su Santidad demanda al que se ha de proueer a nuestra suplicaçión de la dicha iglesia de Meçina de los tiempos pasados, paresçe ser cosa nueva, segund lo que en semejantes casos en corte de Roma ha pasado, y fasta agora paresçe que Su Santidad ha diferido la prouisión de las dichas iglesias, de que somos marauillados, auiendo tanta razón e justicia para que se ouiese fecho, como le auiamos suplicado; e la dilaçión dello nos da causa a que pensemos que por otros respectos se difieren las dichas prouisiones, lo cual,

41 Los párrafos de la minuta están numerados, pero sin orden, y éste lleva el número I.

quanto devría ser ajeno de Su Santidad con nosotros él lo puede consyderar, segund el afección que a Su Santa persona e a la Silla Apostólica tenemos; y por muchos respectos deuemos esperar que, en su tiempo, no solamente nos será guardado, más acresçentado, e con mayor fauor expedido, lo que nos tocare, que en tiempo de los Sumos Pontífiçes pasados; y como quier que teníamos deliberado de suplicar a Su Santidad que esto se fisiese syn otra dilación, porque estamos en deseo de complaser a Su Santidad ovimos escripto a los obispos de Badajos e de Astorga, nuestros procuradores en esa corte, que de nuestra parte dixesen a Su Santidad, que a Nos plazería que se diese la posesión a Don César, de la yglesia de Valençia e de la abadía de Valdina, luego con tanto que Su Santidad diese seguridad, por su bulla o breue, que prouería de las dichas yglesias de Cartajena y Mallorcas, e de las otras yglesias de Badajos y Astorga y Vique, que por la prouisión destas se han de proueer, syn pensión alguna, dentro de dos meses desdel día que fuese dada la posesión de Valençia e Valdina al dicho Don Çesar. E que Su Santidad diese luego bulla para la reformación de los monesterios de
[Fol. 17 v.] frayles || e monjas de nuestros reynos, e del monesterio de Monserrate, e proueyese luego de la dicha yglesia de Meçina al Dotor Miçer Ponçe, por quien avíamos suplicado, sin le demandar cosa alguna de las pensiones pasadas que deuía su anteçesor que tovo esta yglesia, e fisiese Su Santidad otras cosas que escreuimos a los dichos obispos, nuestros procuradores de lo qual avn no avemos auido respuesta, y bien creemos que Su Santidad lo avrá asy conçedido e mandado expedir; pero sy no estouiere fecho, suplicaréis a Su Santidad, con mu-

cha instançia de nuestra parte, le plega conçederlo e mandarlo expedir, en la forma que por los dichos nuestros procuradores le fué suplicado, e vos lleuays la copia de la ynstrução que a los dichos obispos sobre esto enbiamos.

[Siguen los capítulos que tratan de suspensión de las indulgencias questuarias y de la dispensación para que el Príncipe e Infantas puedan casar con cualesquier deudos, copiados ya en el fol. 57.]

Otro sy ya sabéis como en la villa de Medina del [Fol. 19 r.] Campo ha seído quemado lo más prinçipal de la villa *dos veses en casy vn año, que nos disen*[42] que son más de mill pares de casas; en que la mayor parte de la villa ha resçibido mucha pérdida y trabajo, y especialmente algunas iglesias, e monasterios, y ospitales, y biudas, y huérfanos, que tenían en la dicha villa algunas cosas de rendición y se las quemaron; y porque este daño ha seydo tan grande, que en manera alguna bastan los danificados a lo remediar || sy no resçiben alguna ayuda; [Fol. 19 v.] y porque la dicha villa es tan prinçipal en nuestros reynos quanto conosçéys, y en ella se fasen dos ferias en cada año, en que concurren muchas gentes, asy estranjeros como nuestros naturales; por ende suplicaréis a Su Santidad, que por algund tiempo, qual a Su Santidad plaserá, conceda vna yndulgençia plenaria en la dicha villa, que sea para en tiempo que aya feria en la dicha villa, como parescerá al obispo de Astorga, que es natural de la dicha villa, y sabrá lo que más le conviene, para que los que allí vinieren y dieren lo que a Su Santidad paresçiere, ganen la dicha yndulgençia; y que lo que aquello rentare en cada año se eche en vna arca

42 Así subrayado en el original.

que tenga çinco llaues: vna el corregidor de la villa; y otra vno de los regidores della, qual por la villa fuere nombrado; y otra vn procurador, o seysmero de la villa, que es procurador, del pueblo; y otra el abad de Medina; e otra el guardián del monasterio de Sant Francisco de la dicha villa; y syn sabiduría e acuerdo de todos estos no se pueda destribuyr cosa alguna de lo que de la dicha yndulgençia se ouiere, porque aquello se reparta por todos los que perdieron sus casas, e resçebieron daño en la dicha quema, por rata, segund lo que cada vno pidió, porque más presto se puede faser y hedificar, ecebto la dicha quarta parte para la dicha iglesia; y porque en [Fol. 20 r.] nuestros regnos avn dura la crusada || que ovo otorgado el Papa Ynoçençio para la guerra de los moros, mandará Su Santidad que esta yndulgençia que agora Su Santidad diere para la dicha villa, comiençe a correr desdel año venidero de XCIIII° años, porque no pueda haser daño lo vno a lo otro.

[Siguen los capítulos sobre lo de don Alonso de Burgos, obispo de Palencia; que provean las encomiendas los maestres o administradores y sobre una encomienda que se proveyó en Roma, todos ellos copiados en el fol. 57, si bien hay algunas diferencias entre la minuta y el original en el capítulo de provisión de encomiendas.]

[Fol. 22 r.] Otrosy, sy quando a la corte de Roma llegáredes, no ouiere proueydo nuestro muy Santo Padre en lo de la dispensaçión que fué pedida por el Rey Vladislao de Boemia, nueuamente Rey de Vngría, para dexar el matrimonio que tenía fecho con la Serenísima Reyna de Vngría, nuestra sobrina, y pudiese aver otra muger; ynformarvos heys de los obispos de Badajos y Astorga, nuestros enbaxadores, del estado en que esto está, y si fuere menester que algo Su Santidad haga en ello jun-

tamente con los dichos || obispos, entenderéis en ello, y [Fol. 22 v.]
suplicarlo heys de nuestra parte con mucha ynstançia a
Su Santidad de nuestra parte, porque no sólo aquello
es contra toda conçiençia, mas avn contra su verguen-
ça y onestidad de Rey, y avnque no tocase a la dicha
Reyna, nuestra sobrina, syno a otra qualquier persona,
lo procuraríamos; quanto mas tocando a la dicha Se-
renísima Reyna, nuestra sobrina; y sy conviniere estar
sobre ello con algunos de los Reuerendísimos Cardena-
les de nuestra parte, haserlo heys; fauoresçiendo y ayu-
dando en todo al enbaxador de la dicha Serenísima Rey-
na de Vngría, nuestra sobrina.

[Finalmente, termina esta minuta con el capítulo que se refiere a los memoriales del Monasterio de Monserrat, Arzobispo de Caller, Obispo de Cuenca... copiados en el original, fol. 57.]